

5. De conceder a los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora y tambien despues del medio dia, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de requiem en los dias permitidos segun las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6. De conceder a los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y dias del año, exceptos, en cuanto a las carnes el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, juéves, viernes y sábado de la semana santa, y las vigílias de las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y que además los puedan eximir de la obligacion del ayuno ó única comida, fuera de los dias expresados.

7. De subdelegar las susodichas facultades, segun su prudente arbitrio, a los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y tambien si lo pidiese la necesidad, a otros sacerdotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que sabedora la silla apostólica provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el dia 20 de Noviembre de 1850.—De la secretaría de la misma sagrada congregacion.—Vicente Santorio, secretario.—Gratis.

El infrascrito encargado de negocios de

la República mexicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de Noviembre de 1850.—José Montoya.

NUMERO 3652.

Abril 15 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se restablece la comandancia principal de marina de San Blas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de marina.—Circular número 111.—El corto impulso que en la actualidad ha recibido nuestra marina nacional de guerra con el establecimiento de los buques guarda-costas, la necesidad que hay de abrirse los registros generales de matrículas para proveer a su tripulacion y regularizar la póca oficialidad que se encuentra diseminada en diversos puntos de la República, y los inconvenientes con que el gobierno tropieza frecuentemente al dictar sus providencias en este ramo por la complicacion de autoridades que tienen que hacerlas cumplir sin la unidad de accion que tan necesaria es al servicio militar, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente restablecer la comandancia principal de marina de San Blas para el mar del Sur, así como antes se hizo con la de Veraeruz para el mar del Norte, cesando en consecuencia de ejercer las atribuciones de éstas los señores comandantes generales de los Estados litorales a quienes estaban cometidas anteriormente.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1852.—Robles.

NUMERO 3653.

Abril 19 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los fiscales de causas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Circular ndm. 113.—Con esta fecha digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Habiendo manifestado el supremo tribunal de guerra y marina que la inexactitud con que se producen los estados que presentan en las visitas los fiscales de causas, origina confusiones, excitativas inútiles y pérdida de tiempo, con perjuicio de los reos y de la pronta administracion de justicia, proponiendo en consecuencia las medidas que cree oportunas para remediar ese mal, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el referido tribunal, ha tenido a bien prevenir que para lo sucesivo, tanto los cuerpos de línea como los de guardia nacional que se hallen sobre las armas, y los fiscales de plaza, no presenten en las visitas semanales del tribunal sus respectivos estados de causas, sino con el V. B. del secretario de esa comandancia general, quien para ponerlo deberá previamente confrontar el estado con las constancias que haya en la mesa respectiva, en la cual se observará el más escrupuloso cuidado para saberse el verdadero estado que guarden las causas, las fechas de las últimas diligencias, y lo que se haya practicado en ellas desde la anterior visita a la que sigue. De orden de S. E. lo comunico a V. S. para su cumplimiento.

Y lo traslado a vd., para que arreglándose en lo que sea adaptable a la disposicion anterior y a lo dispuesto por el art. 5º, cap. 9º del reglamento del tribunal de la guerra, procure facilitar el pronto curso de las causas, que es uno de los objetos con que se practican las visitas semanales.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1852.—Robles.

NUMERO 3654.

Abril 20 de 1852.—Ley.—Se hace extensivo el decreto de 6 de Octubre de 1848 a los ayuntamientos que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El decreto de 6 de Octubre de 1848 se hace extensivo a Tacubaya, a Guadalupe Hidalgo, Atzacotalco, Ixtapalapan y Mixcoac, para que con arreglo a él se proporcionen los respectivos ayuntamientos los fondos necerarios de que ahora carecen; entendiéndose que el minimum de las cuotas que en dicha ley se señalan para los ramos en la capital, será el maximum para dichos puntos, y el minimum la octava parte de éste así computado. Las cuotas fijadas en la referida ley se reducirán a la tercera parte.

2. En las inversiones y administracion de estos fondos se sujetarán los referidos ayuntamientos a las leyes vigentes.

3. De estos fondos municipales se pagarán de preferencia por los ayuntamientos dos escuelas gratuitas de primeras letras para niños de uno y otro sexo.

4. Queda autorizado el gobierno para hacer extensivo este decreto a las demás municipalidades del Distrito que juzgue convenientes.—José Maria Barros, diputado vice-presidente.—José Ignacio Villaseñor, presidente del senado.—José Maria Martinez de la Concha, diputado secretario.—Crispiniano del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Abril de 1852.—Mariano Arista.—A. D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1852.—Por ocupación del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio*.

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, el supremo gobierno se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se hace extensivo á favor de todas las municipalidades del Distrito federal el beneficio de la inserta ley, en la forma que ella previene.

2. El gobernador del Distrito nombrará un recaudador para cada una de las tres secciones en que al efecto se dividen las municipalidades existentes fuera de la capital, en la forma siguiente. Sección primera: Tacubaya, á que se agrega Mixcoac y Nativitas. Sección segunda: Guadalupe, comprendiendo Atzacapotzalco, Tacuba y Popotla. Sección tercera: Mexicalcingo, como cabecera de Ixtapalapa, Ixtacalco y San Andrés la Ladrillera.

3. Para el nombramiento de recaudadores se elegirán personas de notoria honradez é inteligencia, y afianzarán su manejo á satisfacción del gobierno del Distrito, en la cantidad que expresa la tarifa adjunta al supremo decreto de 20 de Abril de 1852.

4. Cada recaudador comenzará inmediatamente, y tendrá concluidos á más tardar dentro de diez días de su nombramiento, padrones exactos de todos los giros y objetos que deban quedar sujetos á los impuestos que menciona la ley, en su respectiva municipalidad, remitiendo un ejemplar de dichos padrones al gobierno del Distrito, y otro al ayuntamiento que corresponda, á fin de que el primero, con vista de esos datos, señale el monto de la fianza de que trata el artículo anterior.

5. El recaudador de cada seccion, previo el otorgamiento de la fianza, entrará al ejercicio de su encargo, debiendo percibir únicamente el 6 y medio por 100 sobre las cantidades efectivas que recaude por todos los ramos de arbitrios, y el 2 por 100 más en los de licores; y con esa suma hará

todos los gastos de recaudacion, aplicándose el sobrante como premio de su trabajo, y para pago de los agentes que ocupe en auxiliarlo, segun dispone el art. 70 de la ley de 6 de Octubre de 1848, y está en práctica en la oficina recaudadora del ayuntamiento de México.

6. Dentro de ocho dias contados desde la publicacion de la ley, en cada municipalidad, ocurrirán los causantes á quienes comprende á pedir al ayuntamiento la patente, que les será expedida en el acto sin cobrar derecho alguno por ella, y en la forma y bajo las calidades que se expresan en los artículos 105 y 117 del decreto de 6 de Octubre de 1848.

7. Se nombrarán por esta vez las juntas calificadoras y harán las calificaciones, y los contribuyentes verificarán los pagos conforme al art. 118, debiéndose comenzar á causar las cuotas desde el 16 inclusive del próximo Junio.

8. En lo sucesivo las calificaciones, revisiones y exaccion de las cuotas se verificarán, segun disponen los artículos 73 al 103 de la repetida ley de 6 de Octubre de 1848, observándose asimismo el siguiente artículo reglamentario, que acordó el supremo gobierno en 25 de Octubre de 1850.

—“Las juntas calificadoras que deben establecerse anualmente conforme al supremo decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, no interrumpirán sus operaciones ni aun bajo el pretexto de que á consecuencia de ellas puede resultar perjuicio á los fondos municipales ó á los contribuyentes, mediante á que éstos tienen derecho de reclamar, conforme lo dispone el art. 99 del referido decreto; y el jefe de la oficina recaudadora lo tiene igualmente para reclamar con informe instructivo cuando á su juicio las calificaciones perjudiquen á los fondos municipales, en cuyo caso lo verificará ante el gobernador del Distrito, quien resolverá lo que estime justo y conveniente sin lugar á recurso alguno, segun para estos casos previene el citado artículo del referido decreto.

9. En todo lo relativo á recaudacion, método para el despacho del público, y formacion de las cuentas se sujetarán los recaudadores al sistema establecido en la oficina recaudadora del ayuntamiento de México, y ésta y la inspeccion de carnes, en sus casos, ministrarán á aquellos las instrucciones que les pidieren respecto de la práctica que se observa, á fin de lograr que establezcan los arbitrios en términos semejantes á los que dicha oficina tiene organizados.

10. Dichos recaudadores administrarán y recaudarán, bajo las fianzas ó seguridades correspondientes, todos los otros fondos y fincas del comun de cada pueblo, de sus barrios ó parcialidades, con obligacion de dar cuenta separada en la forma y términos que deben hacerlo respecto de los fondos municipales, y sin innovar nada en cuanto á objetos á que dichos fondos estuvieren destinados.

11. Los recaudadores formarán mensualmente una cuenta pormenorizada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente por el mes anterior, siendo responsables con sus fianzas de las cantidades que por omision dejen de cobrar. Esta cuenta la presentarán por duplicado al ayuntamiento respectivo, quien dirigirá un ejemplar de ella al gobierno del Distrito.

12. El día 15 de cada mes se reunirá el ayuntamiento de cada lugar á formar un presupuesto exacto de las cantidades que por cualquier título ó procedencia deban ingresar á sus fondos en el mes siguiente, y de la inversion que convenga dárselos, y el día 17 lo remitirán al gobierno del Distrito para su aprobacion, sin la cual no podrá verificarse gasto alguno.

13. Tambien remitirá mensualmente cada ayuntamiento al mismo gobierno, un estado de los ingresos que hayan tenido sus arcas en el mes anterior por cualquier título ó procedencia, y de la inversion que se les haya dado, á fin de que el propio gobierno cuide de que ésta se haga conforme á las leyes.

14. Las escuelas que menciona el artículo 3º de la ley que es objeto de este reglamento, estarán establecidas para el día 1º de Julio del presente año, ó antes si fuese posible, bajo la más estrecha responsabilidad de los ayuntamientos.

15. Los ayuntamientos, á cuyo favor se hace extensiva la ley de 6 de Octubre de 1848, tendrán presente el art. 104 de ella para los efectos que expresa.

16. Cualquiera duda que ocurra sobre la ejecucion del presente reglamento, será resuelta por el gobierno del Distrito.

México, Mayo 29 de 1852.—*Miguel María de Azcárate*.

NUMERO 3655.

Abril 23 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que conceda el pase á las bulas que se mencionan.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede el gobierno conceder el pase á la Encíclica de la Santidad de Pio IX, *Exultavit cor nostrum in Domino*, de 21 de Noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis, y á la del mismo Pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis literis*, en que concede plénsima absolucion á los que dentro del mes que designa confesaren y comulgaren, haciendo las otras buenas obras que menciona.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Justo Sierra*, presidente de la cámara de diputados.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1852.—*Mariano Arista.*  
—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1852.—*Fonseca.*

#### TRADUCCION

DE LAS ENCICLICAS QUE SE MENCIONAN.

*Carta encíclica de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, dirigida á todos los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados católicos.*

PIO PAPA IX:

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendicion.

Nuestro corazon se ha llenado de gozo en el Señor, venerables hermanos, y hemos dado muy humildes y abundantes gracias al clementísimo Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion, porque en medio de los grayes é incesantes cuidados que nos oprimen en la desgracia de estos tiempos, hemos sabido por vuestros numerosos testimonios los abundantes y gratísimos frutos que con el auxilio de la divina gracia han conseguido los pueblos encomendados á vuestro cuidado, en el jubileo que les concedimos. Porque nos habeis manifestado que en esta ocasion los pueblos fieles de vuestra diócesis se apresuraban en gran número á concurrir á las iglesias con espíritu de humildad y corazon contrito, para asistir á la predicacion de la divina palabra, y acercarse purificados por el sacramento de la penitencia á la divina mesa, y elevar sus fervorosos ruegos al Dios infinitamente bueno, todo segun nuestros deseos. Resultó de esto que muchos, salidos del seno de los vicios y de las tinieblas de los errores en que estaban miserablemente sumergidos, hayan emprendido una vida de salud por los caminos de la virtud y la verdad: todo lo que nos ha sido de grande

consuelo y alegría, porque encargados por la misericordia divina de la salud de todos los hombres, nada solicitamos con más ansia, ni deseamos con más vehemencia que esto, suplicando de día y de noche á Dios, en la humildad de nuestro corazon, que todos los pueblos, todas las gentes y todas las naciones que permanecen en la fé, lo conozcan cada día más, lo amen, cumplan siempre su santísima ley y anden por el sendero que conduce á la vida.

Mas aunque nos debemos de alegrar, venerables hermanos, porque los pueblos de vuestras diócesis han conseguido grandes gracias espirituales del santo jubileo, no es sin embargo de poco dolor el aspecto afligido y friste que presenta nuestra santa religion y la sociedad civil en estos desgraciados tiempos. Ninguno de vosotros ignora, venerables hermanos, con cuántos engaños, con cuántas doctrinas monstruosas y con cuántas conspiraciones de todo género, tratan los enemigos de Dios y del género humano pervertir los entendimientos y corromper las costumbres de todos, para quitar, si pudiera ser, de todas partes la religion, romper los vínculos de la sociedad civil y destruirla del todo. De aquí las lamentables tinieblas en los entendimientos de muchos, la cruel guerra contra la religion católica y esta Sede apostólica, el odio implacable contra la honestidad y la virtud, y el apego á los vicios disfrazados con el mentido nombre de la misma virtud: de aquí el desenfreno en las opiniones y en la vida, y el atreverse á todo; de aquí la impaciencia absoluta de toda potestad, mando y autoridad, la burla y menosprecio de las cosas sagradas, de las leyes más santas y de las mejores instituciones; de aquí la deplorable corrupcion de la inadvertida juventud, y el torrente de libros, de folletos y de diarios corrompidos que corren por todas partes, el indiferentismo y el veneno de la incredulidad, las conspiraciones y el desprecio de los derechos, tanto divinos como humanos. Ni dejais de saber, venerables hermanos,

cuánta inquietud, cuánta duda y cuánto temor agitan á todos, y particularmente á las gentes de bien, que conocen cuántos males debe tener el interes público y privado, cuando separados los hombres de la norma de la verdad, de la justicia y de la religion, se entregan al desenfreno de las pasiones y meditan toda clase de males.

En medio de tantas desgracias no hay quien no conozca que todas nuestras esperanzas se deben colocar solamente en Dios, que es nuestra salud, y pedirle continua y fervorosamente que, derramando compasivo los tesoros de su misericordia sobre todos los pueblos, é iluminando los entendimientos con la luz de su celestial gracia, se digne hacer que los extraviados vuelvan al camino de la justicia y convierta así las voluntades de sus enemigos; que infunda en todos el amor y temor de su SANTO NOMBRE, dándoles un espíritu recto para pensar y hacer todo lo bueno, todo lo verdadero, todo lo honesto, justo y santo. Y como nuestro Dios es suave, misericordioso y rico para todos los que lo invocan, y atiende á las súplicas de los humildes, manifestando su poder en perdonar y usar de misericordia, acerquémonos, venerables hermanos, al trono de la divina gracia, llenos de confianza para conseguir su misericordia y los auxilios oportunos. "Porque todo el que pide recibe, el que busca encuentra, y al que llama se le abre (\*)." Y primeramente demos gracias inmortales al Dios de toda consolacion, y alabemos llenos de gozo su santo nombre, porque en muchas partes del mundo católico se ha dignado hacer prodigios de su misericordia. Despues, unidos con una misma pureza de fé, firmeza de esperanza, y animados con el ardor de la caridad, roguemos sin intermision y humildemente á Dios que libre de todas calamidades á su Iglesia santa, y que se multiplique y exalte cada día más entre todas las gentes y entre todas las nacio-

nes; que purifique al mundo de todos los errores y traiga á todos los hombres al conocimiento de la verdad y al camino de la salud; que aparte propicio los castigos de su ira que merecemos por nuestros pecados, que mande á los vientos y al mar y les dé tranquilidad; que nos conceda á todos la paz; que salve á su pueblo y bendiga su herencia, dirigiéndola y llevándola al cielo. Pero para que más fácilmente incline Dios sus oídos á nuestros ruegos y nos conceda lo que le pedimos, levátemos nuestros ojos y nuestras manos á la inmaculada Virgen María Madre de Dios, cuyo patrocinio es muy grande y muy poderoso, y porque tambien es nuestra amantísima Madre y toda nuestra esperanza, y alcanza siempre lo que pide. Invoquemos la proteccion del príncipe de los apóstoles, á quien el mismo Cristo entregó las llaves del reino de los cielos y constituyó piedra de su Iglesia, en contra de la cual nunca podrán prevalecer las puertas del infierno, y de su co-apóstol Pablo, y del patrono respectivo de cualquiera ciudad ó religion, y de los demas santos, para que nuestro benignísimo Dios nos dé abundantemente los dones copiosísimos de su bondad.

Y así, venerables hermanos, mientras que Nos en esta nuestra ciudad mandamos que se hagan preces públicas, os invitamos por medio de estas nuestras letras á que os unais á nuestras súplicas, vosotros y los pueblos encomendados á vuestro cuidado, y excitamos con todo empeño vuestra religion y piedad, para que en vuestra diócesis procureis se hagan públicas oraciones á fin de implorar la divina clemencia. Y para que los fieles se ocupen con un ánimo más fervoroso en las súplicas que estableciéreis, hemos creído oportuno abrir los tesoros celestiales de la Iglesia en forma de jubileo, como lo vereis por otras letras nuestras que con las presentes se acompañan.

Tenemos, pues, grande esperanza, venerables hermanos, de que los ángeles de paz que tienen en sus manos las copas y el in-

(\*) San Mattheo, 7, 8.

cenario de oro, presentarán ante el altar de Dios nuestras humildes súplicas y las de toda la Iglesia, para que S. M. las reciba con semblante benigno, y accediendo á nuestros votos, á los de vosotros y á los de todos los fieles, quite las tinieblas de todos los errores, disipe las tempestades de todos los males, extienda su diestra á la república cristiana y civil, y haga que en todos los hombres sea una misma la fé, una misma la piedad de sus obras, uno mismo el amor de la verdad, de la virtud y la justicia, y uno mismo el vínculo de la caridad, para que así se extienda, fortalezca y exalte en todo el mundo el reino de su Hijo Unigénito Nuestro Señor Jesucristo.

Por último, como anuncio de los bienes celestiales, y como testimonio de nuestra ardiente caridad hácia vosotros, recibid, venerables hermanos, la bendición apostólica que con íntimo afecto de nuestro corazón y grande amor os damos á vosotros y á todos los clérigos y demas fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el día 21 de Noviembre de 1851.—Sexto de nuestro pontificado.—*Pío Papa IX.*

Es copia.—*Lic. Joaquin Primo de Rivera*, secretario.

CARTA ENCICLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL SR. PÍO IX, DIRIGIDA Á TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMAS PRELADOS CATÓLICOS.

PÍO PAPA IX:

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendición.

Impuestos ya, venerables hermanos, por otras letras nuestras dadas en este mismo día, del empeño con que excitamos vuestra insigne piedad, para que en medio de tantas calamidades que agitan á la República cristiana y civil, procurárais que se hicieran en vuestra diócesis rogaciones públicas para implorar la divina clemencia; y habiendo prometido en ellas que con tal motivo abríamos los tesoros de la Iglesia,

hoy lo hacemos por medio de las presentes.

Y así, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de sus apóstoles San Pedro y San Pablo, y por la potestad que para atar y desatar nos concedió, aunque indignos, el Señor; por estas nuestras letras concedemos plénsima indulgencia de todos los pecados, en forma de jubileo aplicable á las almas del purgatorio, á todos y cada uno de los fieles de ambos sexos de vuestra diócesis, que dentro de un mes, que tendrá principio el día que cada uno de vosotros señalare, confesaren sus pecados humildemente con sincero arrepentimiento de ellos, y purificados con la absolución sacramental, recibieren reverentemente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y visitaren tres iglesias que se designarán por vosotros, ó una de ellas por tres ocasiones, y allí se ocuparen algun tiempo en pedir á Dios por la exaltación y prosperidad de nuestra Santísima Madre Iglesia, y de la Silla Apostólica, por la extirpación de las herejías, paz y concordia de los príncipes cristianos, y por la unidad del pueblo de Cristo; y en este tiempo ayunaren una vez, socorrieren á los pobres y contribuyeren con alguna limosna, segun su devoción, para la piadosísima obra de la *propagación de la fé*, lo que encargamos particularmente á vuestro celo episcopal. Y para que también puedan ganar esta indulgencia las religiosas y demas personas que viven en clausura, los presos de las cárceles, ó los que por enfermedad ú otro impedimento no puedan hacer algunas de las cosas dichas, damos facultad á los confesores que elijan, segun se dirá despues, para que puedan conmutárselas en otras obras de piedad y prorogar el término por poco tiempo, pudiendo también dispensar la comunión á los niños que no hubieren hecho la primera. También concedemos á los fieles de vuestras diócesis, tanto legos como eclesiásticos seculares y regulares, y de cualquiera instituto que debiera expresarse

nominalmente, licencia y facultad para que con este motivo puedan elegir por confesor á cualquier presbítero secular ó regular de los que señalaréis como más idóneos (de cuya facultad podrán usar también las religiosas y las que vivan en clausura, aun exentas de la jurisdicción ordinaria, con tal que el confesor esté aprobado para religiosas), los que podrán absolver á sus penitentes en el fuero de la conciencia, y por solo esta vez, de cualquiera excomunión, suspensión, entredicho y otras sentencias eclesiásticas, y de las censuras *a jure vel ab homine* puestas por cualquier causa (á excepción de las que se dirán adelante), y de absolverlos también de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos, por más graves y enormes que sean, aun los reservados de un modo especial á los ordinarios ó á la Silla Apostólica, y cuya absolución no se creeria concedida de otro modo que por este general indulto. Además, para que todos puedan volver fácilmente al camino de la salud, damos facultad á los mismos confesores para que en el dicho tiempo de un mes puedan absolver á todos los que pertenezcan á alguna secta, pero que arrepentidos se acogen al sacramento de la penitencia, dispensándolos de la obligación de denunciar á sus cómplices para ganar dicha indulgencia plenaria, con las condiciones acostumbradas, exceptuándose aquellos casos en los que se crea absolutamente necesaria la denuncia para evitar mayores y más graves daños. Concedemos también que los mismos confesores puedan dispensar cualesquiera votos, aun los hechos con juramento, reservados á la Silla Apostólica, conmutándolos en otras obras piadosas, imponiéndoles en todo caso alguna penitencia saludable y lo demas que se deba imponer por derecho, (excepto el de castidad, el de religión y el de obligación aceptada por un tercero, ó en aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, ó de los penales que se llaman preservativos de los pecados, si no es que la conmutación se

juzgue que refrenará el pecado del mismo modo que la primera materia de voto). Les concedemos también la facultad de dispensar la irregularidad contraída por violación de las censuras, con tal que no se haya deducido ni pueda deducirse fácilmente al fuero externo. Dichos confesores no tendrán por las presentes letras facultad de dispensar la irregularidad pública ó oculta que provenga de delito ó defecto, ó la incapacidad ó inhabilidad de cualquiera manera contraída. Tampoco queremos derogar por las presentes letras en alguna manera, la constitución que con las correspondientes declaraciones dió nuestro predecesor de feliz recordación, Benedicto XIV, que comienza *Sacramentum penitentiae*, en cuanto á la inhabilidad para absolver al cómplice, y en cuanto á la obligación de denunciar: ni queremos dar facultad para absolver á los que nominalmente estuvieren excomulgados, suspensos y entredichos por Nos, por la Silla Apostólica, ó por cualquiera prelado ó juez eclesiástico, ó que estuviere declarado haber incurrido en otras sentencias, á no ser que hayan satisfecho á sus obligaciones dentro del mes dicho; pero si en este tiempo no pudieren satisfacer, á juicio del confesor, concedemos que puedan ser absueltos para el efecto solo de ganar las indulgencias de este jubileo, con la obligación de satisfacer luego que puedan.

Todas estas cosas son las que concedemos, no obstante en contrario cualesquiera constitución y ordenaciones apostólicas, en todas y cada una de las cuales se debia guardar alguna forma particular, específica, expresa é individual de *verbo ad verbum* y no por cláusulas generales; porque en esta vez, especial, nominal y expresamente, teniendo por presente la manera en que estuvieren puestas, las derogamos para el efecto de las gracias que hemos concedido. Y como señal de nuestra particular benevolencia hácia á vosotros, os damos, venerables hermanos, amorosamente la bendición apostólica, á

vosotros y á todos los clérigos y demas fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el dia 21 de Noviembre de 1851.—Sexto de nuestro pontificado.—*Pio Papa IX.*

Es copia.—*Lic. Joaquín Primo de Rivera.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del art. 110 de la Constitución federal, se ha servido dar pase á la Encíclica de la Santidad de Pio IX *Exultavit cor nostrum in Domino* de 21 de Noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis; y á la del mismo pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis Litteris* en que concede pléñima absolución á los que dentro del mes que designa confesasen y comulgasen haciendo las otras buenas obras que menciona.

México, Abril 23 de 1852.—*Fonseca.*

NUMERO 3656.

Abril 29 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se ordena el establecimiento de una casa de moneda en Hermosillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno establecerá á la mayor brevedad la casa de moneda de Hermosillo, celebrando al efecto una contrata en la forma y con los requisitos legales, bajo las bases siguientes:

1.º Que el contratista ó empresario quede obligado á reedificar la obra material

de la casa y á establecer en ella toda la maquinaria y utensilios necesarios para la fundición de platas, el apartado de las mixtas y su amonedación á satisfacción del gobierno y con arreglo á las leyes.

2.º Que el término de la contrata no exceda de diez años.

3.º Que concluido el término de la contrata, la maquinaria quedará á beneficio del establecimiento.

4.º Que el peso, tipo y ley de la moneda se han de arreglar exactamente á las leyes, debiendo el empresario remitir mensualmente bajo su responsabilidad al gobierno las muestras respectivas. Los costos de amonedación serán los mismos que actualmente se cobran en la casa de moneda de México.

2. El gobierno consignará á favor del empresario hasta el setenta por ciento de los productos líquidos de la casa de moneda durante el término de la contrata, quedando á beneficio del erario lo restante.

3. Habrá en la casa de moneda un interventor y un ensayador nombrados por el gobierno; el primero con la dotación de mil ochocientos pesos anuales, y el segundo con la de mil doscientos. Estas dotaciones se pagarán por cuenta del empresario.

4. La casa de moneda quedará restablecida dentro de un año, contado desde la fecha en que se firme la contrata. Si por falta del contratista se retardase su conclusión, quedará obligado á indemnizar los perjuicios que cause esa demora, y á pagar, además, una multa de diez mil pesos, aplicable por iguales partes á beneficio del erario nacional y del Estado de Sonora.

5. En el caso que el remate de la contrata finque en algún extranjero, éste no gozará de otros derechos relativamente al contrato, que aquellos que las leyes conceden á los mexicanos.

6. Queda vigente el permiso concedido por el art. 114 del actual arancel de aduanas marítimas para exportar oro y plata

en pasta por el puerto de Guaymas, solamente hasta el dia que comience sus labores la casa de moneda de Hermosillo, por cuyo hecho quedará en todo su vigor el decreto de 5 de Noviembre de 1846.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente senador.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Márcos de Esparza.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia to y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3657.

Mayo 1.º de 1852.—Orden de la Dirección general del derecho de consumo.—Varias prevenciones acerca de ese derecho.

Dirección general del derecho de consumo.—La ley de 9 de Octubre último previene que en el Distrito se cobre el medio por ciento que para los tribunales mercantiles estableció la de 2 de Diciembre de 1841; y como los efectos extranjeros que se introducen con pases y salvoconductos de las aduanas marítimas y fronteras, no lo han pagado en aquellas oficinas, y no hay razón ninguna que los exima del pago, cuidará esa administración de cobrarlo de los efectos que se introduzcan con aquellos documentos.

El mismo cobro y con el mismo fundamento debe hacerse de los efectos extranjeros que se introduzcan con salvoconductos de puntos interiores de la República; pues aunque algunos lo hayan satisfecho ya en el de su salida, al tiempo de su introducción, este derecho no disfruta la excepción del de consumo, de *pagarse una*

sola vez, porque no habiéndolo declarado así la ley, debe seguir para su adeudo las mismas reglas que regían antes de 9 de Octubre último para esta clase de impuestos.

Todo lo que de acuerdo con el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1.º de 1852.—*E. Villalva.*—Sr. administrador del derecho de consumo en el Distrito federal.

NUMERO 3658.

Mayo 14 de 1852.—Ley.—Se faculta al gobierno para celebrar una contrata sobre la apertura de un camino de fierro entre el Atlántico y el Pacífico.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno celebrará una contrata ó promoverá la formación de una compañía de nacionales, que serán preferidos en ambos casos, de extranjeros, ó bien de unos y otros, para abrir por canal, camino de hierro ó carretera, una vía de comunicación entre los mares Atlántico y Pacífico por el Istmo de Tehuantepec. El gobierno no podrá ejecutar el convenio que hiciere sin que antes haya sido aprobado por el congreso general.

2. El gobierno, para hacer uso de la facultad que le concedé el artículo anterior, se sujetará á las bases siguientes:

1.º Que la contrata que celebre no tenga cláusula que pueda favorecer, por los derechos que conceda, reclamaciones de los gobiernos extranjeros contra la República, ni menoscabar en nada el pleno y expedito ejercicio de su soberanía en el expresado Istmo de Tehuantepec.

2<sup>a</sup> Que para dispensar á la empresa más eficaz y constante proteccion, sea uno de los socios.

3<sup>a</sup> Que la comunicacion inter-oceánica por el istmo será libre y franca para todas las naciones del globo.

4<sup>a</sup> Que para hacer estables y perpétuos los beneficios de la comunicacion, negocie con las potencias ligadas con la República por tratados, el reconocimiento expreso de neutralidad del paso por el istmo, en caso de guerra.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3659.

Mayo 17 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que, con sujecion á las leyes, nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y seis celadores más con el sueldo de ochocientos pesos, quedando sujetos esos nombramientos

á lo que dispone el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

2. Se autoriza tambien al gobierno para erogar el gasto de otra lancha en la referida aduana, servida por un patron que tendrá de sueldo trescientos pesos anuales, y cuatro marineros que disfrutarán el de doscientos pesos cada uno.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á ad. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3660.

Mayo 17 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se concede por 20 años libertad de derechos á los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Serán libres de todo derecho en el comercio interior de la República, por el término de veinte años, los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país. En consecuencia, los Estados, durante este término, no podrán imponerles otras pensiones que las municipales.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3661.

Mayo 19 de 1852.—*Ley*.—Se señala el contingente que deben pagar los Estados consignándose al pago de la deuda interior

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2<sup>a</sup>.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se amortiza la deuda interior, el contingente de dinero que paguen los Estados se aumentará en un 5 por 100 de sus rentas, sobre el 15 por 100 que les fijó la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

2. Todo el contingente, los créditos activos del gobierno, las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, y un 3 por 100 en los productos líquidos de las aduanas marítimas, se consignan para el pago de réditos y amortizaciones de capitales de la deuda interior, en los términos que disponen los artículos siguientes.

3. Los Estados fronterizos y el de Durango pagarán solamente lo que sobrare del 20 por 100 de sus rentas, hechas las deducciones para que fueron autorizados por la citada ley de 10 de Abril.

4. Las cantidades que debieron pagarse en dinero efectivo á los acreedores, según los pactos que confirmó la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los celebrados

después á virtud de ella, causarán un rédito de 5 por 100 al año, y el de un 3 por 100 el resto de la deuda interior. Esta disposicion no comprende á la parte de la deuda expresada en la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado. Si los acreedores con derecho á percibir en dinero efectivo una parte de sus créditos, hubiesen pactado quitas, podrán renunciar el beneficio de mayor rédito que respectivamente les concede esta ley, introduciendo sus créditos sin rebaja al fondo comun.

5. Se satisfarán primero los créditos de la deuda, y el sobrante de los fondos se destinará á la amortizacion de los capitales, empezando ésta por la parte que debió pagarse en dinero según la citada ley de Noviembre. La amortizacion se verificará en esta pública.

6. El gobierno mandará imprimir inmediatamente los bonos que garanticen la deuda, y hará que se expidan á los acreedores con título ó rédito de un 3 y de un 5 por 100, en cambio de sus créditos reconocidos y liquidados conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y al reglamento que el gobierno expidió para su ejecucion.

7. Los títulos de la deuda interior legalmente reconocidos, se comprobarán y liquidarán del modo más sencillo que juzgue el gobierno, siempre que se presenten dentro del término de tres años. Los réditos de la deuda interior se causarán desde la fecha en que los títulos fueren ó hayan sido presentados. La ocupacion y préstamos forzosos no hechos durante la guerra con los Estados Unidos, entrarán á la par al fondo comun con el rédito del 3 por 100.

8. Los acreedores que al tiempo de hacerse las liquidaciones presentaren bonos que ya estuvieren amortizados, ó documentos falsos de créditos, ó algunos que ya estuvieren pagados, incurrirán en la multa del doble de lo que dichos créditos representaren, quedando inutilizados dichos documentos. El juez de hacienda res-

pectivo procederá conforme á derecho para hacer efectivo el pago de estas multas; y los encargados de hacer la liquidacion, deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no excluye las otras á que haya lugar conforme á las leyes.

9. El gobierno en ningun caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernos extranjeros ni con los ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias ó créditos contra el erario, á alguno ó algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 110, facultad 14.ª de la Constitucion. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de Octubre del año anterior, se someterán á la revision del congreso, para el efecto de examinar y calificar si están ó no dentro de los límites de la autorizacion.

10. Los créditos que por su origen sean mexicanos, no podrán cambiar de naturaleza en su circulacion, ni tendrán otras garantías que las concedidas á éstos por las leyes de la República.

11. La actual junta de crédito público en este ramo, solo será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobacion del senado, y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se señalaren á los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por éstos. Se nombrará tambien un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta se limitarán á disponer lo conveniente para la percepcion y distribucion de los fondos que esta ley consigna á la deuda interior, y á recibir y entregar los bonos por los cuales deben cambiarse los títulos de la deuda; á representar al gobierno pidiendo la remocion de los empleos de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia, para que se proceda en estos casos

segun lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre; y en fin, á llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan renovar antes á la persona que les convenga.

12. La junta que conforme á la presente ley se establezca, recibirá por inventario los expedientes y documentos respectivos á la deuda nacional, existentes en la oficina de la actual junta de crédito público, y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recaudaren, aumentarán el fondo de amortizacion. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido conocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denunciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor, si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso se aplicará al fondo comun de amortizacion. Cuando el crédito cedido no se pagare, volverá éste á la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no lo hubiera recibido.

13. El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella, y sobre la exactitud y buen orden de la contabilidad.

II. Dictar bases para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de percibir sus fondos.

IV. Concederles intervencion que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razon se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas á que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el Ministerio de Ha-

cienda una seccion de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de ésta se distribuirán en dicha seccion y en la nueva junta de que trata el art. 11 de esta ley, á juicio del gobierno.

14. El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la seccion que se estableció en la oficina de crédito público, para examinar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparacion, se pasarán no obstante, como los otros, á la junta de que habla el art. 11.

15. Los acreedores que hubieren celebrado arreglos y desearan mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos al gobierno, para que examinados por éste, los reforme y remita á la aprobacion del congreso.

16. Dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, el gobierno, oyendo á la seccion liquidataria, y con sujecion á las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, ó no pudieron hacer conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Febrero de 1850, previo el reconocimiento conforme á las leyes anteriores á ésta; dando cuenta en todos casos al congreso con los arreglos, para su aprobacion.

17. Queda vigente la ley de 30 de Noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga á la presente.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*G. Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. Marcos de Esparza*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto

de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3662.

Mayo 21 de 1852.—*Ley*.—*Se declaran amovibles los empleados que se nombren en lo sucesivo*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de oficinas de la federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del gobierno, y no tendrán derecho á cesantía.

2. El gobierno, para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un expediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida; y la resolucion que diere será acordada en junta de ministros con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3. Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el gobierno pedirá informe al jefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y mérito de los que pudieran ascender, y ademas una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4. Se faculta al gobierno: primero, para suprimir de las oficinas de la federacion que sean del orden gubernativo, las que considere innecesarias; segundo, para re-